REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación Nº 2RI0039, a favor del señor Rubén Dario Poveda Martínez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un

certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se reflere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte del señor Rubén Darío Poveda Martínez, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 243 de 11 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentarlo aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación al señor Rubén Dario Poveda Martínez.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El licenciado Andrés Hines, en representación del señor Rubén Darío Poveda Martínez, tercero interesado en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de intervención señalando básicamente que la organización transportista a la que está afiliada el certificado de operación 2RI0039, es la sociedad Transporte Antonero, S.A., "la cual es concesionaria de certificados de operación desde hace aproximadamente 12 años".

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Nº 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993,

modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Rubén Darío Poveda Martínez, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0039, para el vehículo tipo taxl, marca Toyota, modelo Tercel, año 1996, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución Nº 1020036 de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Rubén Dario Poveda Martinez (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nº 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley Nº 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución Nº 1020036 de 21 de diciembre de 2010, así como de las

constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

*Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ..

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nº 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2R10039, a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación al señor Rubén Darío Poveda Martínez, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución Nº 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Éjecutivo Nº 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley Nº 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte

Terrestre.

NOTIFÍQUESE,

ANDRO MONCAD

MAGISTRADO

OR L. BENAVIDES P. MAGISTRADO

FREN C. TELLO C. MAGISTRADO

KATIA ROSAS SECRETARIA

i de Più de la cheche Seprema de Jo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA ES COPIA AUTÉNTICA DE **Ș**U ORIGINAL